

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En nombre y representación de la señora **MÉLIDA PATRICIA MORALES GARCÍA**, **ME OPONGO ROTUNDAMENTE** a las pretensiones de la demanda de reconvencción con acción reivindicatoria, ya que no existe legitimación en la causa por activa, no existe identidad del bien y la acción de dominio está afectada por los fenómenos de prescripción adquisitiva y extintiva.

Para el efecto, propongo las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA** presenta la demanda de reconvencción como heredero de **AMELIDA (SIC) PARRA PÉREZ** y en favor de la sucesión o masa herencial de la citada causante.

Sin embargo, es de resaltar los siguientes aspectos:

1º). La señora **AMELIDA (SIC) PARRA PÉREZ** no figura como propietaria del bien objeto de proceso, motivo por el cual no se puede solicitar la reivindicación en favor de la sucesión de una persona ajena al debate procesal.

2º). El señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA** no ha acreditado su calidad de heredero de **AMELIDA (SIC) PARRA PÉREZ** ya que allega una partida de bautismo en la que figura como hijo de **AMELIA PARRA** y de la misma manera, allega registro de defunción de **AMELIA PARRA DE BEDOYA**, sin que hubiere allegado el registro correspondiente a **AMELIDA (SIC) PARRA PÉREZ**.

3º). En el hipotético caso que el Juzgado aceptara que existe equivocación en relación con el nombre correcto de la causante, debemos expresar que **no se ha allegado la prueba de la calidad de heredero que dice tener el demandante**, porque nació el 13 de agosto de 1940 y, en esas condiciones, la prueba de su calidad de hijo de la causante debe ser **el registro civil de nacimiento** y no la partida de bautismo, pues éste último documento solamente es válido para personas nacidas antes de 1938.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE IDENTIDAD DE LO QUE ES MATERIA DE REINVIDACIÓN Y LO POSEIDO POR LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

De acuerdo como quedó expresado en la **reforma de la demanda integrada** se pretende la reivindicación del bien denominado LA DALIA 1 ubicado en la vereda de MONTE LORO, municipio de Tulúa, Valle, identificado tal como aparece en los títulos de dominio y certificado de tradición respectivo.

En la misma reforma de la demanda integrada se informó que de acuerdo con trabajo pericial, el bien tiene una extensión actual de **8572 metros cuadrados**, informándose debidamente los linderos y extensiones de los mismos.

De suerte que, en caso de prosperar la demanda de reconvencción (que es imposible que prospere) se tendría una indebida identificación de lo que es materia de reconvencción pues no coinciden los datos suministrados en la demanda, con lo que realmente aparece en el terreno.

TERCERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Se fundamenta esta excepción en el hecho que, como se indicó en la reforma de la demanda principal y que se presentó de manera integrada, la señora MÉLIDA PATRICIA MORALES GARCÍA, desde el año 2002, ha poseído de manera real y material, quieta, pacífica, ininterrumpida, el bien objeto de proceso, explotándolo económicamente con varios contratos de arrendamiento y realizándole mejoras y reparaciones de toda clase, vigilancia del mismo. En fin, ejecutando actos que solamente confiere el dominio y señorío sobre las cosas.

Por tal motivo, tiene derecho a que se reconozca su condición de poseedora y adquirente del bien objeto de proceso, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que exista necesidad de realizar las publicaciones y actos que establece dicho parágrafo en razón a que ya se encuentran ejecutados y presentes en la demanda principal de pertenencia.

CUARTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

El artículo 2536 del Código Civil, reformado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, establece que las acciones ordinarias **prescriben en diez (10) años.**

La acción reivindicatoria participa de esa calidad de acción ordinaria, lo que nos da a entender que **prescribe en los diez (10) años mencionados.**

En la demanda de reconvención, más concretamente en el hecho **NOVENO se reconoce por la parte demandante en reconvención que mi mandante se encuentra en el bien desde el año 2002, lo que significa que han pasado cerca de dieciocho (18) años de permanencia física en el bien.**

En el hecho séptimo también se confiesa que mi mandante **ha tenido el usufructo del bien** desde el año 2002, lo que significa que es poseedora y no tenedora del bien, como se afirma en los demás hechos de la demanda.

Todo ello aunado a la confesión que se hace en el hecho **sexto**, relacionado con que los herederos **fueron despojados de la posesión del bien**, por parte de mi mandante, deja muy a las claras que desde el año 2002, los herederos de la causante AMELIA PARRA PÉREZ fueron despojados de la posesión y han pasado cerca de dieciocho (18) años, sin que tales herederos hayan solicitado la acción de dominio o reivindicación del bien.

V. PETICIONES

Con base en lo mencionado en capítulos anteriores, solicito que se declare la prosperidad de las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones de la demanda de reconvención y se condene en costas al señor ARNOBIO BEDOYA PARRA.

VI. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

No se aporta ni solicitan nuevas pruebas. Me remito a las pruebas solicitadas y aportadas en escritos anteriores y por su puesto también en el escrito de reforma de la demanda presentado de manera integrada.

VII. NOTIFICACIONES

Ya obran en el expediente, las direcciones físicas y electrónicas del suscrito y de mi mandante.

De otro lado resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Del señor Juez con todo respeto,

FREIBER PRADA GONZÁLEZ
C.C. 1.097.721.598 de Montenegro Q.
T.P. 255.702 del C. s: de la J.

